

**Posición de la Comunidad Inca Huasi ante la Reforma,
Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de
la Nación**

Nombre y Apellido: Amado Mamani y Víctor Cruz
Organización: Comunidad Inca Huasi

Acompañamos el actual proceso de reforma, actualización y unificación de los Códigos Civil y Comercial, el cual dará pasos firmes para avanzar hacia un Estado con mayor igualdad, a través de la implementación de herramientas institucionales, que establezcan la igualdad jurídica en la diversidad cultural.

Nuestra intervención, producto del debate en nuestros territorios, tendrá como eje central el la noción de **Derecho Colectivo**, la cual incluye aportes y modificaciones al texto propuesto por el Poder Ejecutivo (contemplado en el Capítulo 4, Art. 14). En el ítem c).

Dado nuestro carácter de preexistentes, hoy reconocido constitucionalmente, los Pueblos Indígenas debemos contar con la debida legitimación procesal, a la vez que con una herramienta jurídica eficaz y operativa a la hora de promover el cumplimiento de nuestros derechos de incidencia colectiva, en tanto resultar los mismos indivisibles y de uso común para todos nosotros. Cualquier daño o afectación a los intereses o derechos de los Pueblos Indígenas deberá habilitar el ejercicio de una acción legal de nuestra parte, encontrándose legitimados para ello nuestras Autoridades o Delegados Tradicionales (Lonko, Cacique, etc.), admitiéndose al efecto la validez de nuestros procesos propios para la adopción de decisiones (asambleas comunales, consejos de ancianos, autoridades espirituales, decisiones del cacique, etc.). Por tal motivo, proponemos el siguiente agregado a la fórmula del artículo 14:

a. DERECHOS COLECTIVOS ¹

**CAPÍTULO 4
DE LOS DERECHOS Y LOS BIENES**

ARTÍCULO 14.- Derechos individuales y de incidencia colectiva. En este Código se reconocen:

- a) derechos individuales;*
- b) derechos individuales, que pueden ser ejercidos mediante una acción colectiva, si existe una pluralidad de afectados individuales, con daños comunes pero divisibles o diferenciados, generados por una causa común, según lo dispuesto en el Libro Tercero, Título V, Capítulo 1;*
- c) derechos de incidencia colectiva, que son indivisibles y de uso común. El afectado, el Defensor del Pueblo, las asociaciones registradas, los Pueblos Indígenas, a través de sus Comunidades y Organizaciones Representativas, y otros sujetos que dispongan leyes especiales, tienen legitimación para el ejercicio de derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar gravemente al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general.*

¹ Constitución Nacional Art. 75 Inc. 17; Ley 24.071, "Aprobación del Convenio Nº 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes", Arts. 2(1), 4(1), 5, 6(1) y 8(2); Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU, Arts. 5, 18, 19, 20 y 34.

b. TITULARIDAD DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS ²

En tanto la Constitución Nacional reconoce hoy los derechos de los "Pueblos Indígenas", corresponde que la titularidad de aquellos se encuentre en cabeza de los mismos Pueblos, aún cuando resulten operativizados a través de de sus comunidades y organizaciones representativas, en tanto la legitimidad reconocida por la esfera más alta de la pirámide jurídica así lo propone. A la redacción del artículo 18 del Proyecto de Unificación proponemos el siguiente texto:

PROPUESTA INDÍGENA:

ARTÍCULO 18.- Derechos de los Pueblos Indígenas y sus Comunidades. Los pueblos indígenas preexistentes, a través de sus comunidades y organizaciones representativas, tienen derecho a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras y territorios que tradicionalmente ocupan y de todas aquellas aptas y suficientes para su desarrollo como Pueblo, conforme los términos de la Constitución Nacional y del Libro Cuarto, Título V, de este Código. También tienen derecho a participar y a ser consultados para la obtención de su Consentimiento Libre, Previo e Informado en lo referido a sus recursos naturales y culturales como derechos de incidencia colectiva.

Invocando los derechos otorgados por la Constitución Nacional en el Art. 75 Inc. 17, que reconoce el carácter de preexistentes de los Pueblos Indígenas, garantiza el respeto a la identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconoce la personería jurídica, como así también la posesión y la propiedad de las Tierras y Territorios que tradicional y ancestralmente ocupamos; y establece la regulación de la entrega de otras Tierras y Territorios, aptas y suficientes para el desarrollo como Pueblos. A su vez asegura la participación respecto a los recursos naturales existentes en nuestros Territorios y demás intereses que nos afecten, planteamos una posición con respecto a esta reforma que responde al derecho vigente.

² Constitución Nacional Art. 75 Inc. 17; Ley 24.071, "Aprobación del Convenio Nº 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes" Art 1(3); Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU, Arts. 3 y 4; Registro de Organizaciones de Pueblos indígenas. Resolución INAI 328/2010.